

El Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la interpretación del Tratado y otras normas comunitarias relativas a la posible oposición de los artículos 30 y 59 del Tratado CEE, entre otros, y de la Directiva 88/361/CEE⁽¹⁾, con la normativa del Estado español en materia de control de cambios, representada por la Ley 40/1979, de 10 de diciembre; Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto; Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre y Real Decreto 42/1993 de 15 de enero; así como acerca de la aplicación directa de los artículos 1 y 4 de la Directiva 88/361/CEE; todo ello en los términos establecidos en las cuestiones planteadas en los Autos de este Juzgado de 19 de junio de 1993 y 20 de septiembre de 1993⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 178 de 8. 7. 1988, p. 5.

⁽²⁾ Asunto C-358/93, Procedimiento Penal seguido frente a Aldo Bordessa (DO nº C 235 de 31. 8. 1993, p. 13), y Asunto C-416/93, Procedimiento penal seguido frente a Vicente Marí y Concepción Barbero (DO nº C 298 de 4. 11. 1993, p. 8).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Speyer, en el asunto entre Ursula Megner y Hildegard Scheffel, por una parte, e Innungskrankenkasse Vorderpfalz, partes codemandadas: 1) Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz, 2) Bundesanstalt für Arbeit y 3) Fa. G. F. Hehl & Co.

(Asunto C-444/93)

(94/C 1/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Tercera del Sozialgericht Speyer dictada en el asunto entre Ursula Megner y Hildegard Scheffel, por una parte e Innungskrankenkasse Vorderpfalz, partes codemandadas: 1) Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz, 2) Bundesanstalt für Arbeit y 3) Fa. G. F. Hehl & Co. y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de noviembre de 1993.

El Sozialgericht Speyer solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Procede interpretar el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social⁽¹⁾ en el sentido de que una normativa nacional, conforme a la cual se excluye la afiliación al régimen general del seguro legal de enfermedad y de pensiones (artículo 7 del Sozialgesetzbuch, Libro quinto —en lo sucesivo SGB V—; número 1 del apartado 2 del artículo 5 del Sozialgesetzbuch, Libro sexto —en lo sucesivo SGB VI—; número 1 del apartado 1 del artículo 8 del Sozialgesetzbuch, Libro cuarto —en lo sucesivo

SGB IV) a quienes desempeñen empleos con una duración regular de menos de quince horas semanales y una retribución ordinaria de hasta una séptima parte del «salario social de referencia» mensual (artículo 18 del SGB IV), así como una normativa nacional que excluye la cotización obligatoria al seguro legal de desempleo a quienes desempeñen empleos que, por su naturaleza, suelen estar limitados ordinariamente, o están limitados de antemano por un contrato laboral, a menos de 18 horas semanales, constituyen una discriminación por razón del sexo, cuando esta normativa afecta a un número considerablemente mayor de hombres que de mujeres y dicha discriminación no está justificada por factores objetivos, ajenos a la discriminación por razón del sexo?

Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Parlamento Europeo

(Asunto C-445/93)

(94/C 1/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de noviembre de 1993 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Parlamento Europeo, representado por los Sres. Johan Schoo y José Luis Rufas Quintana, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la Secretaría General del Parlamento, Bâtiment Tour, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la Comisión no ha presentado, en contravención del Tratado y, en particular, de sus artículos 7 A y 155, las propuestas necesarias para permitir la realización de la libertad de circulación de las personas.
- Con carácter subsidiario, declare nula y sin valor ni efecto alguno, conforme al artículo 173 del Tratado CEE, la decisión negativa contenida en la respuesta de la Comisión de 21 de septiembre de 1993.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 8 A del Tratado CEE (introducido por el Acta Única Europea, convertido en el artículo 7 A del Tratado CE después del Tratado de la Unión Europea) incluye un compromiso de la Comunidad que las Instituciones están obligadas a cumplir con los medios del Derecho comunitario. Así resulta del propio texto del referido artículo, así como de la Declaración de la Conferencia sobre el Acta Única Europea, con su referencia al Libro blanco sobre el mercado interior. Se equivoca, por tanto, la Comisión al plegarse a la voluntad de los Estados miembros de actuar fuera del marco fijado por el Tratado y de celebrar entre ellos acuerdos intergubernamentales.

⁽¹⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24; EE 05/02, p. 174.

La realización de la libertad de circulación de las personas en el mercado interior requiere la adopción de actos jurídicos como los previstos en el Libro blanco de la Comisión y que consisten esencialmente en la abolición de los controles en las fronteras. Para la Comisión, que es la única Institución facultada para iniciar el proceso de creación del Derecho comunitario, el derecho de iniciativa se convierte por ello en una obligación. La Comisión no tiene ya la posibilidad de no presentar ninguna propuesta. A lo sumo, posee un cierto margen de manobra en la elaboración de proyectos legales. A la carta del Parlamento de fecha 20 de julio de 1993, en que se la requería para que actuase, respondió mediante carta de 23 de septiembre de 1993, que no constituye una «definición de posición» a efectos del párrafo segundo del artículo 175 del Tratado, en particular por cuanto niega encontrarse en una situación de omisión contraria al Tratado.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'appel d'expression française de l'ordre des architectes, de fecha 17 de noviembre de 1993, en el asunto entre Nicolas Dreessen y Conseil national de l'ordre des architectes

(Asunto C-447/93)

(94/C 1/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'appel d'expression française de l'ordre des architectes, dictada el 17 de noviembre de 1993, en el asunto entre el Nicolas Dreessen y Conseil national de l'ordre des architectes, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 1993.

El Conseil d'appel d'expression française de l'ordre des architectes solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre la interpretación del concepto: «sección Architektur/Hochbau», utilizado en el artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo (*) para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura y que dilucide si un diploma expedido en 1966 por la sección «Allgemeiner Hochbau» de la «Staatliche Ingenieurschule für Bauwesen Aachen» debe asimilarse a un diploma expedido por la sección «Architektur» a efectos de aplicar el artículo 11 de la Directiva.

(*) DO nº L 223 de 21. 8. 1985, p. 15; EE 06/03, p. 6.

Recurso de casación interpuesto el 19 de noviembre de 1993 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1993 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-60/92 promovido en su contra por Muireann Noonan

(Asunto C-448/93 P)

(94/C 1/24)

En Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 1993 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. John Forman, Consejero jurídico del Servicio Jurídico de la Comisión, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Nicola Anecchino, Centre Wagner, Kirchberg, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1993 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-60/92 promovido en su contra por Muireann Noonan.

La parte recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 16 de septiembre de 1993 en el asunto T-60/92, Noonan/Comisión.
- Estimando las pretensiones formuladas por la recurrente, declare la inadmisibilidad del recurso de la demandante en primera instancia.
- Condene en costas a la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

- 1) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia no es conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ni «se desprende» de ella. Por consiguiente, da lugar a inseguridad jurídica.
- 2) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia da lugar a inseguridad administrativa, porque la Administración tiene que tener en cuenta las posibles impugnaciones de los anuncios de concurso hasta después de haber finalizado las últimas fases de cualquier concurso.
- 3) El plazo de tres meses previsto por el Estatuto de los funcionarios para interponer un recurso fue prorrogado indebidamente.